JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320190053100

Notificado el mandamiento de pago al demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

Antecedentes

Banco Popular S.A., con domicilio en esta ciudad, a través de su apoderado judicial, demando por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a David Fernando Suarez Martínez, para obtener el pago del capital y los intereses contenidos en el Pagaré n°. 01503420000778.

Actuación Procesal

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 17 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo del ejecutado.

El demandado David Fernando Suarez Martínez, fue notificado conforme a los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, notificación que fue remitida david_0584@hotmail.com, sin que dentro del término de traslado el ejecutado hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, en los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, el art. 440 del Código General del Proceso, contempla que, si la demandada no propone excepciones, el Juez ordenara seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone seguir adelante la ejecución y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.;

Resuelve:

1.-Ordenar seguir adelante la ejecución contra del demandado David Fernando Suarez Martínez, por el valor total, como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.

4. Condenar a la parte demandada al pago de agencias en derecho, las que se fijan en la suma de $1.400.000.00 y en costas. Efectúese la liquidación por secretaria.

5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 070 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 06 - mayo - 2021

Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria